



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01489

Asunto: Rechaza no subsana en debida forma

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **27 de noviembre del presente año**, advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el término de **cinco (05) días** siguientes a tal fecha.

Dentro del término, la parte actora efectivamente remitió escrito de subsanación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanaron en debida forma algunos de los defectos formales que fueron puestos de presente, conforme a las siguientes consideraciones:

En el numeral 7º de la providencia inadmisoria se le advirtió a la parte actora que de conformidad con **el artículo 621 del Código General del Proceso**, debía aportar la prueba de haber agotado el intento de conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad para demandar.

Dentro del término de subsanación a la demanda, el apoderado de los demandantes indicó al Despacho que *"Frente a este hecho nos permitimos indicar que, siempre ha habido una actitud omisiva por parte de la Aseguradora HDI, puesto que ni siquiera se ha brindado una respuesta frente a la solicitud presentada el día 9 de junio de 2023, mediante el correo electrónico indemnizaciones.autos@hdi.com.co, por lo que como parte Demandante hemos agotado las vías administrativas previas a la presentación de la Demanda, pero ante la omisión de la aseguradora mi poderdante se ha visto obligada a instaurar la presente Demanda."*, sin embargo, se le recuerda al apoderado que expresamente el referido **artículo 621** dispone que:

*"Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los*

divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no puede tenerse por satisfecho el requisito demandado, pues la norma procesal vigente es clara en indicar que tal presupuesto únicamente se satisface mediante el intento de conciliación extrajudicial en derecho.

Por lo anterior, se procederá entonces según lo consagrado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, disponiéndose el rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma los yerros advertidos en providencia inadmisoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __6 dic 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ca93b12d7534cedac3118ee616e20003c609a271718c3ef9c902521201dc0b**

Documento generado en 05/12/2023 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>